



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

RECOMENDACIÓN No. 19/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR EN AGRAVIO DE V1, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE
LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de junio de 2015.

MAESTRO VITO LUCAS GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0028/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

I. HECHOS

3. Q1, madre de V1, señaló que su hijo era alumno del segundo grado de la Escuela Primaria 1 ubicada en esta Ciudad y que el 11 de diciembre de 2014, durante el horario de receso escolar, su hijo fue víctima de un acto de violencia por parte de un compañero de grupo, ya que al terminar la hora de recreo, los alumnos se estaban formando para regresar al salón de clases y en ese instante el Estudiante 1 empujó al agraviado ocasionando que cayera al suelo y se golpeará el lado izquierdo de la cabeza, quedando inconsciente.

4. Cuando los demás alumnos se percataron que V1 perdió el conocimiento, dieron aviso inmediato a AR1, entonces profesora encargada del grupo, quien cubría un interinato por gravedad de la maestra titular, acudió al auxilio de V1 con la ayuda de otros dos profesores, movieron al niño hasta que volvió en sí y caminaron hacia la Dirección de la escuela. Una vez ahí, la profesora llamó a la quejosa para informarle lo ocurrido, además de solicitar su presencia en el plantel escolar.

5. Q1 señaló que cuando se presentó en el centro escolar se entrevistó con AR1 y AR2, esta última en su carácter de Directora, quienes le comentaron que V1 había quedado inconsciente después de recibir un golpe en la cabeza, por lo que Q1 de inmediato acudió con un médico particular para que revisara a su hijo, quien le refirió estar al pendiente de cualquier circunstancia adversa que se presentara durante los siguientes días.

6. La quejosa refirió que ese mismo día por la noche, V1 refirió dolor intenso en la cabeza y oído izquierdo, por lo que acudió de nuevo con el médico particular quien le manifestó que sería necesario realizar un encefalograma y resonancia magnética para descartar daño neurológico. Ante esto, Q1 se presentó con AR2 para exponer esta situación y pedirle que los padres del Estudiante 1 se hicieran responsables de los gastos originados por la atención médica que requería su hijo; sin embargo, después de dos reuniones que se llevaron a cabo en la escuela, en las que estuvo presente la madre del Estudiante 1, no se llegó a ningún acuerdo, ya que AR2 le refirió que no podía obligar a los padres para pagar los gastos médicos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

7. Posteriormente, Q1 manifestó que ante las omisiones presentadas por parte de la Directora de la Escuela Primaria 1, al no haber solicitado la presencia de los servicios médicos en la fecha en que ocurrió la agresión hacia su hijo, ya que estuvo inconsciente durante un lapso de tiempo, aunado a la falta de un apoyo para cubrir los gastos médicos generados a raíz del evento mencionado, determinó solicitar la baja voluntaria de su hijo para inscribirlo en otro plantel educativo.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0028/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

9. Queja que presentó Q1, de 20 de enero de 2015, en contra de AR1 y AR2, profesora encargada de segundo grado y Directora de la Escuela Primaria 1, respectivamente, por las omisiones en que hubiesen incurrido, ya que debido a la falta de vigilancia y aviso oportuno a los servicios de emergencia, V1 sufrió una alteración en su integridad física. Agregó a su denuncia lo siguiente:

9.1 Escrito que Q1 a AR2, de 7 de enero de 2015, por el cual señala que derivado de los hechos en que resultó lesionado su hijo, se tomen medidas necesarias y se le gestione un apoyo para sufragar los gastos que requieren los estudios médicos que requiere la víctima.

9.2 Copia del acta de hechos de 8 de enero de 2015, suscrita por AR1 y AR2 en la que se hizo constar que las madres de V1 y Estudiante 1 involucrados en los hechos, no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio.

9.3 Reporte de incidencia de conducta de 17 de diciembre de 2014, elaborado por AR2, respecto de los hechos en los cuales resultó lesionado V1, y en el cual se menciona la participación del Estudiante 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

9.4 Solicitud de 8 de enero de 2015, para realizar estudio neurológico a V1, además de programar cita con el médico particular en tres meses; se acompañó el recibo de honorarios del médico particular que atendió al menor de edad, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN).

10. Informe de 10 de marzo de 2015, enviado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, al cual anexó el oficio remitido por AR2, Directora de la Escuela Primaria 1, donde señaló:

10.1 Que el día de los hechos se atendió de manera inmediata a V1, ya que cuando los demás alumnos se percataron de que había caído al suelo y se encontraba inconsciente, dieron aviso a AR1, entonces profesora encargada del grupo y ésta a su vez, en colaboración con otros dos docentes, despejaron al área y se percataron que V1 reaccionaba, lo ayudaron a ponerse de pie y lo llevaron a la Dirección escolar, haciendo mención que V1 caminó por cuenta propia. 4

10.2 Que AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, fue la encargada de solicitar la presencia de Q1 en el plantel educativo, para darle a conocer lo ocurrido y en su caso, llevara al menor a un centro de atención médica.

10.3 Que de acuerdo al protocolo que se lleva a cabo en situaciones como ésta, es en primer término se brindan los primeros auxilios a los afectados, a la vez que se comunican vía telefónica con los padres de familia, para que éstos acudan a la escuela y decidan si se llevan a los menores a un hospital para recibir la atención médica.

10.4. Que se realizó el reporte de conducta al Estudiante 1, por considerar que agredió a V1, el cual fue firmado hasta el 8 de enero del año actual, en razón del periodo vacacional, por lo que se vio interrumpida la investigación interna del plantel escolar. Que no se impuso sanción disciplinaria de las contenidas en el Reglamento Escolar Interno.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

11. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2015, en la que consta la comparecencia de Q1, quien manifestó su desacuerdo con la información remitida por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, ya que su hijo fue agredido por otro alumno durante el horario escolar, que V1 perdió el conocimiento y no se solicitó la presencia de servicios de emergencia para que brindaran la atención médica y descartaran cualquier lesión de gravedad, aunado a que no se impuso sanción al alumno que lo agredió, ni se pagó la atención médica.

12. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2015, en la que se hizo constar la entrevista de personal de esta Comisión Estatal con Q1, quien manifestó que hasta esa fecha no ha tenido respuesta favorable por parte de AR2, por lo que decidió cambiar a V1 de plantel educativo; agregó que tampoco ha podido realizar el estudio neurológico a V1, por falta de recursos económicos. 5

13. Oficio 1VOF-0810/15 de 15 de mayo de 2015, por el cual este Organismo Estatal dio vista de las constancias que integran el expediente de queja a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, para que se inicie un procedimiento de investigación tendiente a deslindar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, personal de la Escuela Primaria 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 11 de diciembre de 2014, V1 estudiante de la Escuela Primaria 1, se encontraba en la formación de grupos para regresar al salón de clases después de la hora de recreo, cuando recibió un empujón por parte de un compañero de grupo que ocasionó que cayera al suelo y se golpeará en el lado izquierdo de la cabeza perdiendo el conocimiento por unos instantes.

15. Cuando los demás alumnos se percatan de lo sucedido, avisaron a AR1, profesora encargada del segundo grado grupo “B”, quien solicitó apoyo de otros dos profesores para atender a V1, despejaron el área donde se encontraba y al ver que comenzaba a reaccionar le hicieron preguntas para saber cómo se encontraba.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

16. Después caminaron a la Dirección del centro escolar, donde AR1 llamó a Q1 para informarle lo sucedido y solicitarle que se presentara. Posteriormente llevó a su hijo a recibir atención médica particular. No obstante, V1 comenzó a presentar dolores intensos de cabeza y oído, por lo que de nuevo acudió con un médico particular, quien le comunicó la necesidad de la práctica de un encefalograma y una resonancia magnética para descartar lesión interna o daño más grave.

17. Por lo anterior, Q1 se entrevistó en diversas ocasiones con AR2 a fin de solicitar el apoyo de los padres del niño agresor para que se hicieran responsables de los gastos de atención médica que requiere V1, asimismo para saber el procedimiento de investigación que se hubiese realizado y en su caso, la medida impuesta; sin embargo, no obtuvo respuesta favorable, por lo que se vio en la necesidad de cambiar de plantel educativo a su hijo.

18. No obstante lo anterior, este Organismo Autónomo dio vista del contenido del expediente de queja a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, con la finalidad de iniciar un procedimiento de investigación para deslindar responsabilidades en que pudieron incurrir las servidoras públicas señaladas con anterioridad.

19. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de AR2 haya implementado acciones efectivas posteriores al hecho, para que de manera institucional se logre cubrir en gran parte los gastos médicos erogados por Q1 como una forma de reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al análisis sobre las violaciones a derechos humanos por las omisiones que se dieron en el presente caso, es importante mencionar que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro y el proyecto de vida de las personas.

21. Atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

22. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0028/2015, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad e integridad personal, por las omisiones en que incurrió AR1, profesora encargada del grupo en que estudiaba, así como por parte de AR2 en su carácter de Directora de la Escuela Primaria 1, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

23. De la evidencia recabada se observó que, AR2 en su carácter de Directora del citado centro escolar, tenía el deber de cuidado hacia los alumnos a su cargo, referido en la salvaguarda de la seguridad e integridad personal, ya que se observó que V1 fue víctima de una agresión física por parte de otro alumno del mismo plantel educativo, quien lo empujó y ocasionó que el agraviado cayera el suelo golpeándose la cabeza y el oído izquierdo, razón por la cual perdió el conocimiento por unos instantes.

24. Este deber de cuidado obligaba a AR2 como autoridad escolar, a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de que recibiera atención médica de inmediato como medida inicial para proteger su salud, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

25. Es de llamar la atención que AR2 en su informe precisó que cuando se enteró de lo ocurrido a V1, únicamente determinó que AR1 mandara llamar a la madre del niño y que fuera ésta quien lo trasladó a un médico para que recibiera la atención, sin advertirse que como autoridad escolar, haya solicitado la presencia de servicios médicos que requería el cuadro de salud que en ese momento presentaba el agraviado, sobre todo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

tomando en consideración el tiempo que transcurrió desde que se percataron que V1 se encontraba inconsciente, hasta que llegó su mamá al centro escolar.

26. En efecto, las constancias que se aportaron al expediente de queja, permitieron acreditar que no se brindó atención adecuada y oportuna a V1, ya que la gravedad del asunto requería su traslado a un centro hospitalario o solicitar la presencia de servicios médicos públicos para que se realizara una valoración correcta en favor del agraviado, y descartar situaciones que pusieran en mayor riesgo la salud de V1.

27. Lo anterior debido a que cualquier traumatismo sobre la cabeza de una persona se considera de gravedad, en razón de que el cráneo resguarda al sistema nervioso central. Luego entonces, cualquier trauma o golpe en el encéfalo, puede ocasionar lesiones de consideración que suponen un deterioro grave y en ocasiones irreversible en los funcionamientos del sistema nervioso.

28. En términos generales, un golpe en la cabeza debe de tenerse en consideración para una revisión posterior, sobre todo si ese golpe ocasionó la pérdida del estado de alerta o consciencia, ya que ello es un síntoma que indica que de manera inmediata se brinde la atención médica a la persona.

29. Incluso, los protocolos médicos recomiendan que ante la pérdida de consciencia o desmayo, no se debe mover a la persona que con motivo de un golpe haya quedado en tal circunstancia, ya que se corre el riesgo de que con algún movimiento brusco se pueda producir una lesión cervical, por lo que se recomienda inmovilizar al lesionado y llamar a servicios médicos.

30. Ahora bien, de la evidencia se advierte que el día de los hechos, V1 se encontraba formado después de finalizar el recreo y el Estudiante 1 lo empujó, ocasionando que V1 cayera al suelo y se golpeará la cabeza, por lo que perdió el conocimiento, pues incluso AR1, profesora encargada del grupo se percató de lo sucedido y comenzó a solicitar ayuda de los demás profesores que ahí se encontraban.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

31. Aunado a lo anterior, consta en el expediente de mérito el informe rendido por AR2, quien manifestó que entre el personal docente que ahí se encontraba comenzaron a ver que V1 reaccionaba, por lo que le ayudaron a ponerse en pie, lo cual generó un movimiento brusco en la parte superior del cuerpo del niño, lo que pudo haber ocasionado una lesión cervical de mayor consideración, más aún cuando el propio menor caminó hasta la Dirección de la escuela.

32. Asimismo se cuenta con la solicitud realizada por el médico particular que atendió a V1, respecto del estudio de tomografía simple de cráneo que deberá realizarse al niño, con la finalidad de descartar cualquier lesión interna derivada del golpe sufrido en las instalaciones del centro escolar, mismo que no se ha realizado hasta el momento debido a la falta de recursos económicos por parte de Q1.

33. Las omisiones que se detectaron en el presente asunto, constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral y protección a la salud, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de los alumnos del citado Centro Escolar, ni se proporcionó atención médica oportuna ante el cuadro clínico que presentó V1, que a la postre le generó un daño permanente en su salud física.

34. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, mencionó que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. La obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y al desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

35. La omisión en que incurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de violencia escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante. Este deber de cuidado obligaba a las docentes a actuar con absoluta diligencia, es decir, de realizar acciones a fin de evitar una afectación mayor en el estado de salud de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte, ya que sólo se limitó a solicitar la presencia de la madre, sin existir registro de que haya solicitado apoyo a los servicios públicos de salud, sobre todo tomando en consideración que la Escuela Primaria 1 se encuentra en la Capital del Estado, y que pudieron atender su llamado de manera inmediata.

36. Cabe resaltar que si bien es cierto que las docentes no pudieron haber previsto el resultado que se generó en la salud de V1, también lo es que su omisión de auxilio y de actuar de manera oportuna, repercutió en la salud de la víctima, ya que de acuerdo a la documentación aportada por la quejosa, se requiere de una tomografía craneal del menor para descartar daños neurológicos a consecuencia del golpe recibido en el lado izquierdo de la cabeza.

37. La omisión en que incurrieron AR1 y AR2, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V1, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

38. AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como profesora encargada del grupo, que si bien es cierto cubría un interinato, también lo es que esta situación no la exime de responsabilidad, al igual que la Directora de la Escuela Primaria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

40. Se debe tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

41. La protección especial de los niños que menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y en concordancia con el deber de desarrollo progresivo que señala el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación básica gratuita, en condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, aspecto que también se menciona en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

42. Ahora bien, se debe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

43. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería la agraviada.

44. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

45. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 15.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 25, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 4, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de



maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

46. Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, inicie un procedimiento administrativo y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al procedimiento que se inicie.

47. En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

48. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá al niño contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido agredida física y verbalmente por parte de dos compañeras de clases, ante las actitudes omisas por parte de AR1 en cuanto a implementar las medidas de seguridad tendientes a evitar casos como el que se ha descrito, ya que en su posición de Directora de la Escuela



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Primaria 1, tiene a su cargo el deber de cuidado de todos los alumnos que asisten a ese plantel educativo.

49. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

50. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

14

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran V1 y Q1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, en materia de prevención y seguridad escolar, derechos humanos y sobre prevención de la violencia escolar, derechos de los niños, en especial a una vida libre de violencia y remita a esta Comisión la información de su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con éste Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

para el Estado de San Luis Potosí, y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

51. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

52. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

53. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO